

RESOLUCION N. 01666

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Resolución No. 03469 del 31 de octubre de 2018**, dispuso imponer medida preventiva a la sociedad denominada **PROCESADORA AVÍCOLA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.628.865-5, representada legalmente por el señor RICHARD ALFREDO CANCHON GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 11.383.677, consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, provenientes del beneficio de aves con procesos complejos e integrados (colgado, sacrificio, desangrado, escaldado, desplumado, evisceración y alistamiento), las cuales eran descargadas a la red de alcantarillado de la ciudad, sin contar con los respectivos registro ni permiso de vertimientos, en la Transversal 81B – No. 34 A – 6 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que la mencionada resolución fue comunicada el día 03 de diciembre de 2018, fecha en la cual fue recibido el oficio de comunicación con radicado No. 2018EE278905 del 27 de noviembre de 2018.

II. EL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 01295 del 17 de mayo de 2019**, en contra de la sociedad **PROCESADORA AVÍCOLA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.628.865 – 5, representada legalmente por el señor RICHARD ALFREDO CANCHON GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.383.677, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado personalmente el día 10 de junio de 2019, al señor RICHARD ALFREDO CANCHON GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.383.677 en calidad de representante legal de la precitada sociedad; quedando publicado en el Boletín Legal Ambiental de la entidad el día 29 de octubre de 2019 y comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, mediante radicado No. 2019EE227794 del 30 de septiembre de 2019.

Que posteriormente la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante la Resolución No. 02083 del 13 de agosto de 2019, dispuso levantar de manera definitiva la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas vertidas a la red de alcantarillado público de la ciudad, producto de las actividades de beneficio, sacrificio, venta y distribución de aves, así como del lavado de áreas e instalaciones, de conformidad con lo señalado por la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se emitió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”, y el Concepto Jurídico SDA No. 0021 del 10 de junio de 2019, emitido por la Dirección Legal Ambiental de la entidad.

Que dicha resolución fue comunicada el día 22 de octubre de 2019, fecha en la cual fue recibido el oficio de comunicación con radicado No. 2019EE247238 del 22 de octubre de 2019.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental, procedió a formular pliego de cargos por medio del **Auto No. 00832 del 27 de abril del 2021** en contra de la sociedad **PROCESADORA AVÍCOLA DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.628.865-5, a través de su representante legal señor RICHARD ALFREDO CANCHON GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.383.677, y/o quien haga sus veces, en los siguientes términos:

“CARGO PRIMERO: *Por NO CUMPLIR con los límites máximos permitidos para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Grasas y Aceites, establecidos en los Artículos 9 Actividades Productivas de Ganadería (Ganadería de Aves de Corral - Beneficio) y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, de conformidad con las caracterizaciones realizadas los días 11/10/2013, 12/11/2014, 12/12/2015 y 31/01/2020.*

• **CARGO SEGUNDO:** *Presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 22, de la Resolución 3957 de 2009, por no garantizar las condiciones de calidad exigidas para el efluente generado.*

Que dicha providencia, fue notificada personalmente el día 31 de mayo de 2021, al señor RICHARD ALFREDO CANCHON GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.383.677 en calidad de Representante legal de la sociedad presuntamente infractora.

Que una vez verificados los sistemas de radicación de la Entidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del Auto No. 00832 del 27 de abril del 2021, término previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; esto es del 01 al 16 de junio del 2021, se evidenció radicado No. 2021ER116042 del 11 de junio de 2021 por medio del cual la sociedad **PROCESADORA AVÍCOLA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.628.865 – 5, a través de su representante legal, presentó escrito de descargos, con el que aportó pruebas documentales, así como señalando los siguientes argumentos para ser tenidos en cuenta:

“(…)

SINTESIS - DESCARGOS FRENTE AL CARGO PRIMERO:

Teniendo en cuenta el monitoreo compuesto realizado a las aguas residuales de PROAVICOL, autorizadas por la Secretaria Distrital de Ambiente mediante Oficio 2020EE22266 del 31 de enero de 2020 y bajo las indicaciones realizadas en el referido oficio, está claro que se debe exonerar a la empresa que represento, del cargo 1 formulado mediante el Auto No. 00832 de 27 de abril de 2021, toda vez que los parámetros cumplen con los estándares establecidos en las Resoluciones 631 de 2015 del MADS y 3957 de 2009 de la SDA.

En tal sentido, está claro que si la Secretaria Distrital de Ambiente hubiere realizado un muestreo compuesto (ajustado a la "GUIA PARA EL MONITOREO DE VERTIMIENTOS, AGUAS SUPERFICIALES Y SUBTERRÁNEAS del IDEAM) dadas las características de la unidad productiva de PROAVICOL, y no un muestreo puntual (como erradamente lo realizó la SDA dentro del expediente SDA-08-2018_vezinienalmariamente se evidenciaba el cabal cumplimiento de la norma de vertimientos

SINTESIS - DESCARGOS FRENTE AL CARGO SEGUNDO

Frente al cargo segundo formulado en el Auto No. 00832 de 27 de abril de 2021, se precisa que la Secretaria Distrital de Ambiente, imputa un presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, por no garantizar las condiciones de calidad exigidas por el efluente generado.

Al respecto, se hace necesario transcribir el citado artículo, para demostrar que la empresa PROAVICOL no ha infringido tal disposición normativa:

Artículo 22° Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de las variaciones de referencia de la presente norma

Nótese que la obligación consiste en realizar un tratamiento previo a la realización del vertimiento de las aguas residuales a la red de alcantarado público, lo cual en efecto ha sido realizado por PROAVICOL y ha sido reconocida por la misma Secretaría de Ambiente en diferentes conceptos técnicos A manera de ejemplo se extrae lo siguiente:

Concepto Técnico No. 5698 del 20 de agosto de 2013:

***4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*(.) la empresa cuenta con un sistema de tratamiento de aguas consistente en un paro de llegada, proceso de sedimentación, trampa de grasa, floculación y fitro de carbon activado. Durante la visita se presenta el protocolo del mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas**

Concepto Técnico No. 09555 del 24 de julio de 2018

4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

(...) El vertimiento proveniente de las actividades de lavado de instalaciones y equipos es tratado en un sistema preliminar, que consta de rejillas y ocho trampas de grasas (...)

Asi mismo, en el acta de la visita realizada por la SDA a las instalaciones de PROAVICOL el dia 14 de abril de 2021. se registró que la empresa cuenta con unidades de tratamiento de aguas residuales instaladas consistente en Rejilla, trampas de Grasas, Tanque de homogenización. reactor biológico, proceso de coagulación, floculación, sedimentación, dando cuenta de la existencia de la PTAR.

En tal sentido, mal podria la SDA imputar cargos por violación al artículo 22 de la Resolucion 3957 de 2009, cuando está completamente claro que PROAVICOL cuenta con sistemas de tratamiento de sus ARnD, los cuales garantizan que las aguas vertidas a la red de alcantarillado público cumplen con la calidad requerida y prueba de ello, son los resultados del muestreo compuesto realizado por el laboratorio ANALOUIM LTDA expuesto en el punto anterior.

Por lo anterior, está claro que se debe exonerar a PROAVICOL, del cargo segundo formulado mediante el Auto No 00832 de 27 de abril de 2021. (...)"

VI. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado y descorrido el mismo, se expidió el **Auto No. 05735 del 2 de diciembre de 2021**, mediante el cual dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad en contra de la sociedad **PROCESADORA AVÍCOLA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.628.865-5, y de oficio, incorporar y ordenar como prueba dentro del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente SDA-08-2018-1629:

"(...)

- *Concepto Técnico No. 05698 del 20 de agosto de 2013, junto con sus anexos correspondientes, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo.*

- *Concepto Técnico No. 12641 del 4 de diciembre de 2015, junto con sus anexos correspondientes, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo.*
- *Concepto Técnico No. 09555 del 24 de julio del 2018, junto con sus anexos correspondientes, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo.*
- *Concepto Técnico No. 00334 del 29 de enero de 2021, junto con sus anexos correspondientes, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo*
- *Radicados Nos. 2014ER104407 del 25 de junio de 2014 y 2015ER89785 del 25 de mayo de 2015, correspondientes a los resultados de la caracterización de vertimientos, realizados en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes de Bogotá, Fases XI y XII.*
- *Radicados Nos. 2016IE71182 del 4 de mayo del 2016 y 2016ER42317 del 9 de marzo de 2016, correspondiente a los resultados de la caracterización de vertimientos, realizados dentro del programa de control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIII.*
- *Memorando 2020IE233431 del 21 de diciembre de 2020 y Radicado No. 2020ER144172 del 26 de agosto de 2020, a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV.*

(...)"

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente a la señora MARTHA JAZMÍN MARÍN GARCÍA autorizada por la sociedad **PROCESADORA AVÍCOLA DE COLOMBIA S.A.S.**, el día 22 de febrero de 2022.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto que las autoridades ambientales están en la

obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL,
“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
 3. Cometer la infracción para ocultar otra.
 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
- (...).

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”

VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la sociedad **PROCESADORA AVÍCOLA DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT No. 900.628.865-5, ubicada en la Transversal 81B – No. 34 A – 6 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por la actividad evidenciada de conformidad con lo detallado en los Conceptos Técnicos 05698 del 20 de Agosto de 2013, 12641 del 4 de diciembre de 2015 y 09555 del 24 de julio del 2018 debido a la transgresión a las normas sobre protección ambiental, al no cumplir con los límites máximos permisibles de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Grasas y Aceites, en los vertimientos puntuales de aguas

residuales no domésticas al alcantarillado público; así como no garantizar las condiciones de calidad exigidas para el efluente generado.

Que de conformidad con lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica del presunto infractor, frente a los cargos imputados de la siguiente manera:

“(…)

“CARGO PRIMERO: Por NO CUMPLIR con los límites máximos permitidos para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Grasas y Aceites, establecidos en los Artículos 9 Actividades Productivas de Ganadería (Ganadería de Aves de Corral - Beneficio) y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, de conformidad con las caracterizaciones realizadas los días 11/10/2013, 12/11/2014, 12/12/2015 y 31/01/2020.

• **CARGO SEGUNDO:** Presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 22, de la Resolución 3957 de 2009, por no garantizar las condiciones de calidad exigidas para el efluente generado.”

(…)”

Ahora bien, la Dirección de Control Ambiental, haciendo uso del principio de precaución, llama la configuración de exigencia ambiental, respecto al cumplimiento de los límites máximos referenciados en la Resolución 631 de 2015, modificada por la Resolución 2659 de 2015, así como de la Resolución 3957 de 2009, de acuerdo al proceso y las actividades que desarrolle.

- Resolución 631 de 2015: Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

- Resolución 3957 de 2009: Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital". Aplicable por rigor subsidiario.

Que en virtud a lo anterior, este despacho entra a analizar el caso sub examine, en primer lugar, las pruebas señaladas de oficio a través del Auto 05735 del 2 de diciembre de 2021, para este caso los conceptos técnicos 05698 del 20 de Agosto de 2013, 12641 del 4 de diciembre de 2015 y 09555 del 24 de julio del 2018 con sus respectivos anexos, los cuales obran de manera conducente, en virtud a que son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, en las instalaciones de la sociedad **PROCESADORA AVÍCOLA DE COLOMBIA S.A.S.**

En un primer momento, el concepto técnico 05698 del 20 de agosto de 2013, concluyó que:

“(…)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	/ No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario no dio cumplimiento al requerimiento 2012EE039769 del 27/03/2012 puesto que a la fecha no se ha presentado la solicitud de Registro de vertimientos ni solicitud del respectivo permiso de vertimientos.</p> <p>(...) PROCESADORA AVÍCOLA DE COLOMBIA SAS. En su proceso productivo genera vertimientos de aguas residuales no domésticas en las actividades beneficio de aves y lavado de canastillas, sin contar con registro de vertimientos, por lo cual y teniendo en cuenta el Artículo 05 de la Resolución SDA 3957 de 2009 que establece que "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos" y lo expuesto en el Concepto Jurídico No. 133 del 16 de noviembre de 2010 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente: "...existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad..." El usuario es objeto del trámite de registro de vertimientos."</p>	

(...)"

Posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia, con el fin de evaluar los Radicados Nos. 2014ER104407 del 25 de junio de 2014 y 2015ER89785 del 25 de mayo de 2015, correspondientes a los resultados de la caracterización de vertimientos, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes de Bogotá, Fases XI y XII; personal de la entidad realizó nueva visita técnica el día 12 de noviembre de 2014, a la sociedad **PROCESADORA AVICOLA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.628.865 – 5, predio ubicado en la Transversal 81 B No. 34 A 06 Sur, Barrio María Paz, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, dejando la totalidad de lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 12641 del 4 de diciembre de 2015, el cual determinó:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	/ No
JUSTIFICACIÓN	

Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009 "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos...". El establecimiento PROCESADORA AVÍCOLA DE COLOMBIA SAS genera vertimientos no domésticos del proceso de Sacrificio de aves, lavado de guacales y limpieza de las instalaciones por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos. Luego de revisar la información del expediente SDA-08-09-55 y el Sistema de Información de la Secretaría Distrital de Ambiente (Forest), se concluye que el usuario no ha solicitado el registro de sus vertimientos.

El establecimiento PROCESADORA AVÍCOLA DE COLOMBIA SAS genera vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario provenientes del proceso de Sacrificio de aves, lavado de guacales y limpieza de las instalaciones, la cuales vierte a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá, bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No 199 del 16 de Diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos. Luego de revisar la información del expediente SDA-08-09-55 y el Sistema de Información de la Secretaría Distrital de Ambiente (Forest), se concluye que el usuario no ha solicitado el permiso de vertimientos.

Los resultados de la caracterización de los vertimientos del establecimiento Procesadora Avícola de Colombia S.A.S con toma de muestra del 11/10/2013 y radicado 2014ER104407 presentados por el laboratorio Analquim Ltda realizados según la Fase # 11 del Programa de monitoreo de efluentes y afluentes en Bogotá fueron analizados en el numeral 4.1.3 del presente C.T. determinando que las concentraciones de los parámetros **Compuestos Fenólicos, DBO₅, DQO, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales** superan los límites máximos permisibles de la Resolución 3957 de 2009.

Los resultados de la caracterización de los vertimientos del establecimiento Procesadora Avícola de Colombia S.A.S. con toma de muestra del 12/11/2014 y presentados por el laboratorio Analquim Ltda con el radicado 2015ER89815 según la Fase # 12 del Programa de monitoreo de efluentes y afluentes en Bogotá fueron analizados en el numeral 4.1.3 del presente C.T. determinando que las concentraciones de los parámetros **DBO₅, DQO, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos** superan los límites máximos permisibles de la Resolución 3957 de 2009.

Tal como se determinó en el numeral 4.1.4 del presente Concepto Técnico no se dio cumplimiento de las obligaciones del requerimiento 2013EE136097 de 10/10/2013, puesto que a la fecha no se ha presentado la solicitud de Registro de vertimientos y la caracterización de los vertimientos, se debe tener en cuenta que si bien dicho requerimiento fue dirigido al establecimiento PROCESADORA AVICOLA DE COLOMBIA SAS ubicado en la TRANSVERSAL 81B No. 34A 6 Sur, los datos que registra como el Nit "900.596.503 - 5" o el nombre del representante legal "RICARDO ALFREDO CHACÓN GARCIA", al realizar la consulta con estos datos en el aplicativo http://www.rues.org.co/RUES_Web/ no arroja ningún resultado.

(...) ** Durante la visita del día 12/11/2014 al predio de la TV 81B No. 34A 6 Sur de La localidad de Kennedy (donde según antecedentes que reposan en los archivos de la entidad opera el establecimiento PROCESADORA AVÍCOLA DE COLOMBIA SAS), no se permitió la entrada de funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente ya que en la persona que autoriza el ingreso de terceros solo no se encontraba en el lugar después de las 05:00 a.m., aunque no se presentó el certificado de existencia y representación Legal y no se firmó el acta de visita, se suministraron algunos datos de contacto. En el acta de visita se registró como Nit el último conocido "900.628.865-5" reportado en el Concepto Técnico 5698

de 20/08/2013, al realizar la validación de los datos y la consulta empresarial o social en el aplicativo http://www.rues.org.co/RUES_Web/ el número de identificación “900.628.865-5 no arroja ningún resultado en la búsqueda, sin embargo con la razón social “PROCESADORA AVICOLA DE COLOMBIA SAS” reporta el Nit 900628865 – 5.”

(...)”

Finalmente, en atención al memorando con Radicado No. 2016IE71182 del 4 de mayo del 2016, y el Radicado No. 2016ER42317 del 9 de marzo de 2016, correspondiente a nuevos resultados del monitoreo realizado dentro del programa de control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIII; se realiza visita técnica el 16 de julio de 2018, al predio de la Transversal 81 B No. 34 A 06 Sur, Barrio María Paz, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, encontrando en operación a la sociedad **PROCESADORA AVICOLA DE COLOMBIA S.A.S.**, y dejando lo concluido en el Concepto Técnico No. 09555 del 24 de julio del 2018:

NORMATIVIDAD VIGENTE

CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS / No

JUSTIFICACIÓN

El usuario PROCESADORA AVICOLA DE COLOMBIA S.A.S. ubicado en el predio con nomenclatura urbana ubicado en la TV 81 B No. 34 A – 06 Sur de la localidad de Kennedy, en el desarrollo de su actividad de beneficio de aves genera vertimientos no domésticos provenientes de lavado de instalaciones y equipos, las cuales son vertidas a la red de alcantarillado público (Colector Calle 34a Sur)

El usuario es objeto del trámite de Registro de Vertimientos en cumplimiento del artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009 y el Concepto Jurídico 133 de 2010, revisado los antecedentes en el sistema de información de la Entidad (Forest) y el expediente SDA-08-2009-55 el usuario no cuenta con Registro de Vertimientos ante esta entidad.

*De acuerdo con la evaluación de la información remitida mediante el Memorando No.2016IE71182 del 04/05/2016 al de realizada el día 12/12/2015, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIII, al vertimiento de agua residual no doméstica y teniendo en cuenta la evaluación de la caracterización del laboratorio ANTEK S.A.S., se encontró que el usuario no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de **Compuestos Fenólicos, DBO5 y DQO** establecidos en la Resolución 3957 de 2009.*

Así mismo revisados los antecedentes se constató el incumplimiento de las caracterizaciones relacionadas en los siguientes conceptos:

DOCUMENTOS			Descripción	Incumplimiento de parámetros
Tipo	No.	Fecha		
Concepto Técnico	12641	13/12/2011 (SIC)	Radicados evaluados: 2014ER104407 del 25/06/2014 2015ER89785 del 25/05/2015	DBO ₅ , DQO, Compuestos Fenólicos, Aceites y Grasas, Sólidos suspendidos Totales

De acuerdo con lo evidenciado durante la diligencia técnica desarrollada el día 16/07/2018, se establece que los vertimientos generados en el proceso productivo de beneficio de aves de corral desarrollado por **PROCESADORA AVICOLA DE COLOMBIA S.A.S.** se constituye como una **actividad industrial** como quiera que:

- Se observó que la actividad principal es el sacrificio y alistamiento de aves con una producción considerable.
- Ejecuta procesos complejos e integrados, con la finalidad de una actividad principal, "ejemplo: colgado, sacrificio, desangrado, escaldado, desplumado, evisceración y alistamiento"
- El usuario cuenta con maquinaria (equipos y utensilios) y recursos humanos organizados para su especialización laboral.
- Desarrolla actividades que proporcionan bienes de consumo intermedio, destinados en su mayor parte a la venta en el mercado.

Teniendo en cuenta lo establecido en el **Artículo 4** de la Resolución 3957 de 2009 donde se presenta la definición de **aguas residuales industriales** (desechos líquidos provenientes de las **actividades industriales**) y con fundamento en el análisis técnico realizado en el párrafo anterior, donde se establece que el beneficio de aves de corral es una actividad industrial, los vertimientos descargados por el usuario en dicho proceso productivo, son considerados de carácter industrial y descargados al alcantarillado público de la ciudad; por ende son objeto del trámite de permiso de vertimientos, según lo establecido en el literal a del Artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, que cita:

"...Artículo 9o. Permiso de vertimiento. Todos aquellos usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Literal a) Usuario generador de vertimientos de **agua residual industrial** que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital... (subrayado por fuera

Una vez consultados los antecedentes en el sistema de la Entidad Forest se encuentra que el usuario incumple con la normatividad ambiental (Artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 y Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, sección 5) al no haber realizado las actividades requeridas para obtener el respectivo permiso de vertimientos."



En virtud a lo anterior, frente al primer cargo imputado mediante Auto 00832 del 24 de abril de 2021 es preciso desarrollar que dentro de los documentos que reposan en el expediente, así

como en el aplicativo FOREST de la Secretaría Distrital de Ambiente, no reposa evidencia alguna que permita establecer que el usuario al momento de las visitas técnicas realizadas por el equipo de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo Distrital de la Secretaría Distrital de Ambiente, los días 22 de mayo de 2013, 12 de noviembre de 2014, y 16 de julio de 2018 en el predio ubicado en la Transversal 81 B No. 34 A 06 Sur, Barrio María Paz, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, haya obtenido el respectivo permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, para realizar la actividad de generar vertimientos no domésticos al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital; de igual forma, evidencia este despacho que luego de haberse realizado los estudios y monitoreos necesarios para dar cuenta de la infracción, la sociedad **PROCESADORA AVÍCOLA DE COLOMBIA S.A.S.**, no logró desvirtuar la imputación fáctica y jurídica de lo formulado, en virtud a lo evidenciado en los conceptos técnicos 12641 del 4 de diciembre de 2015 y 09555 del 24 de julio del 2018 toda vez que en los mismos se evidenció que en los resultados de caracterización de los vertimientos del establecimiento **PROCESADORA AVÍCOLA DE COLOMBIA** con toma de muestras se constató que las concentraciones de los parámetros de Compuestos Fenólicos, DQO, DBO5, SST, grasas y aceites superan los límites máximos permisibles de la Resolución 3957 de 2009.

En primer momento, de conformidad con los resultados de la caracterización de vertimientos, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes de Bogotá, Fases XI y XII esta autoridad evidenció en dos oportunidades (11 de octubre de 2013, 12 de noviembre de 2014) el incumplimiento de los parámetros de los *Compuestos Fenólicos, DBO5, DQO, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales*, resultados los cuales fueron plasmados en el concepto técnico No. 12641 del 4 de diciembre de 2015, el cual indicó específicamente, qué:

“Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos Fenólicos	mg/l	0,27	0,2	Incumple

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	1380	800	Incumple
DQO	mg/l	2540	1.500	Incumple
Grasas y Aceites	mg/l	347	100	Incumple
pH	Unidades	6,39	5,0 – 9,0	Cumple
Sólidos Sedimentables	mL/L	No registra	2	No registra
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	910	600	Incumple
Temperatura	°C	17,7	30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	0,34	10	Cumple

Seguidamente, la Secretaría Distrital de Ambiente en virtud del seguimiento al memorando con Radicado No. 2016IE71182 del 4 de mayo del 2016, y el Radicado No. 2016ER42317 del 9 de

marzo de 2016, correspondiente a nuevos resultados del monitoreo realizado dentro del programa de control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIII; realizó nueva visita técnica el 16 de julio de 2018, al predio de la Transversal 81 B No. 34 A 06 Sur, Barrio María Paz, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, para lo cual evidenció nuevamente el incumplimiento de los parámetros de los *Compuestos Fenólicos*, *DBO₅*, *DQO*, dichos resultados fueron plasmados en el Concepto Técnico No. 09555 del 24 de julio del 2018, de la siguiente manera:

- **Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos Fenólicos	mg/l	0,577	0,2	No

- **Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	1020	800	No
DQO	mg/l	1670	1500	No

De igual forma, los resultados de caracterización de los vertimientos de establecimiento **PROCESADORA AVÍCOLA DE COLOMBIA S.A.S** emanados de las evaluaciones a los Radicados Nos. 2014ER1 04407 del 25 de junio de 2014, 2015ER89785 del 25 de mayo de 2015 y 2020ER144172 del 26 de agosto de 2020, correspondientes a los resultados de la caracterización de vertimientos, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes de Bogotá, Fases XI y XII, a la sociedad **PROCESADORA AVICOLA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.628.865 — 5, dejando lo evidenciado en los Conceptos Técnicos No. 05698 del 20 de agosto de 2013, 12641 del 4 de diciembre de 2015, 09555 del 24 de julio del 2018 y 00334 del 29 de enero de 2021, esta entidad, evidenció en las actividades desarrolladas por la sociedad **PROCESADORA AVICOLA DE COLOMBIA S.A.S.**, incumpliendo la normativa ambiental vigente.

Ahora bien, respecto de los argumentos de la sociedad **PROCESADORA AVICOLA DE COLOMBIA S.A.S.**, en el escrito de descargos este despacho le manifiesta que la Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central del Distrito Capital con autonomía administrativa y financiera y es la máxima autoridad ambiental en el territorio de su jurisdicción, a efectos de lo cual, tiene a cargo funciones tendientes a la administración, control y vigilancia del uso de los recursos naturales renovables y de las actividades o proyectos que puedan tener impactos de significancia sobre éstos.

Es así como, en el marco de control al componente hídrico, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en el desarrollo de sus funciones, ejecuta el programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, el cual corresponde a una actividad de control sobre establecimientos que realizan vertimientos continuos o intermitentes sobre el alcantarillado del Distrito Capital, que se realiza con el fin de verificar, entre otros, cumplimiento del artículo 22 de la resolución 3957 de 2009, que establece que todo usuario que realice descargas está en obligación de implementar un sistema de tratamiento adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la norma, de igual forma el artículo 25 de la norma ibídem estableció que para los parámetros de grasas y aceites y sólidos sedimentables se deberán analizar a través de muestras puntuales. Es por esto, que la toma de una muestra puntual al usuario **PROCESADORA AVÍCOLA DE COLOMBIA SAS**, en cualquier momento en el que se desarrollen las actividades productivas que originan la descarga, corresponde a una muestra representativa cuyos resultados reflejarán la efectividad del tratamiento implementado y el cumplimiento en todo momento de los límites máximos permitidos por la norma.

Adicionalmente el artículo 30 de la resolución 3957 de 2009 establece:

Visitas de inspección. Los establecimientos donde se generen vertimientos podrán ser visitados en cualquier momento por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a fin de caracterizar los vertimientos, e inspeccionar las obras o sistemas de tratamiento y control de los vertimientos, pudiendo para el ejercicio de las mismas contar con la colaboración y auxilio de funcionarios y demás autoridades del distrito capital para el buen desempeño de sus funciones.

Parágrafo: La inspección y/o caracterización se realizará sin previo aviso y en el momento que lo determine la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Por todo lo expuesto, es claro que la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental en el Distrito Capital, ejecuta los programas de monitoreo con base en los lineamientos técnicos que determina pertinentes para garantizar el control sobre los factores que generan impacto al recurso hídrico de Bogotá.

Por último, en referencia al segundo cargo formulado, evidencia está autoridad el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, el cual establece la obligación de mantener un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento de las calidades exigidas para los vertimientos a la red de alcantarillado público, para lo cual se evidenció en las visitas técnicas realizadas en el predio de la sociedad **PROCESADORA AVÍCOLA DE COLOMBIA S.A.S.**, que los mismos, no cumplían con las condiciones de calidad exigidas para el efluente generado tal como lo estableció los conceptos técnicos 12641 del 4 de diciembre de 2015 y 09555 del 24 de julio del 2018, puesto que para el caso particular, la puesta en marcha de un sistema de tratamiento para la clase de actividad del establecimiento de comercio, depende como mínimo de la carga contaminante generada por la actividad, caudal máximo diario de su actividad, y caracterización del vertimiento, entre otros. Para lo cual, se debe realizar la instalación de rejillas para eliminación de sólidos, canaletas, trampa de grasas y sistema de tratamiento

secundario o terciario según se requiera, lo cual al momento de las visitas no se evidenció el sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento de los valores de referencia.

Que en consecuencia, es claro que la sociedad **PROCESADORA AVÍCOLA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT No. 900.628.865-5, con actividades en el predio ubicado en la Transversal 81 B No. 34 A 06 Sur, Barrio María Paz, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, INCUMPLE con el deber normativo en materia ambiental al no contar con el respectivo permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas, así como sobrepasar los límites máximos permisibles de DQO, DBO5, SST, y Grasas y Aceites; de igual forma por no garantizar un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento de las calidades exigidas para los vertimientos a la red de alcantarillado público, lo cual permite concluir que los cargos formulados en el Auto No. 00832 del 27 de abril de 2021, están llamados a prosperar.

De tal manera, que teniendo en cuenta lo anterior, este despacho reúne las pruebas suficientes para encontrar que la sociedad **PROCESADORA AVÍCOLA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT No. 900.628.865-5, con actividades en el predio ubicado en la Transversal 81 B No. 34 A 06 Sur, Barrio María Paz, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, se encuentra vulnerando la normatividad ambiental, con base en la Resolución 631 de 2015 *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*, los Artículos 9 Actividades Productivas de Ganadería (Ganadería de Aves de Corral -Beneficio) y 16 Capítulo VI *Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público* y la Resolución 3957 de 2009 *“Aplicación Rigor Subsidiario”*, así como el artículo 22 de la resolución 3957 de 2009, por las actividades ya mencionadas.

Que así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas conducentes, documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad de la sociedad **PROCESADORA AVÍCOLA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT No. 900.628.865-5, por el incumplimiento en lo dispuesto en en la Resolución 631 de 2015 *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*, los Artículos 9 Actividades Productivas de Ganadería (Ganadería de Aves de Corral -Beneficio) y 16 Capítulo VI *Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público* y la Resolución 3957 de 2009 *“Aplicación Rigor Subsidiario”*, así como el artículo 22 de la resolución 3957 de 2009.

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y párrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 encontramos que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume el dolo; corresponde acorde a ello al establecimiento investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que de la sociedad **PROCESADORA AVÍCOLA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT No. 900.628.865-5 ubicado en la Transversal 81 B No. 34 A 06

Sur, Barrio María Paz, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad; dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es el investigado quien le es más fácil, probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar el dolo; dicha presunción no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la administración, probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que teniendo en cuenta todo lo anterior, esta Dirección, encuentra motivación para generar la imposición de medidas sancionatorias a quien por acción u omisión vulneren la normatividad ambiental, tal y como lo establece el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

*“**Artículo 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”*

Que en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son

derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Que de acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que así las cosas, la sentencia C-449 de 2015 de la Corte Constitucional señala de forma clara que quien desarrolle una actividad económica, debe someter la misma al cumplimiento estricto de la normatividad ambiental, de forma previa a su ejecución y siempre respetando los límites o parámetros establecidos por dicha normatividad, en protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, lo que como se mencionó no fue desarrollado por el investigado; sociedad **PROCESADORA AVÍCOLA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT No. 900.628.865-5, con desconocimiento de la normatividad vigente, define entonces su actuar a título de dolo.

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO**

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que, de conformidad con lo anterior, el Informe Técnico No. 04126 del 03 de agosto del 2023, aclarado mediante el informe técnico 05041 del 11 de septiembre de 2023, indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación de acuerdo a la tabla de clasificación de importancia de la afectación, contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 MVADT; en donde las infracciones se evalúan bajo el riesgo de afectación al paisaje del Distrito Capital, criterios de valoración de afectación clasificada como severo.

- **CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Que por otro lado, se determina como circunstancias agravantes se tienen las descritas en el numeral 8 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009,

“Artículo 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

8. Obtener provecho económico para sí o un tercero. . (...)”

Para el presente caso, se determina como circunstancia agravante “*obtener provecho económico para sí o para un tercero*” la cual se tendrá en cuenta una ponderación 0.2, de conformidad con el Informe Técnico 04126 del 03 de agosto del 2023, aclarado mediante el informe técnico 05041 del 11 de septiembre de 2023

VIII. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)”

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de Riesgo de Afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, y capacidad socio económica del Infractor, se determina como SANCIÓN: IMPONER MULTA, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 04126 del 03 de agosto del 2023.

IX. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción para la infracción en que incurrió la sociedad **PROCESADORA AVÍCOLA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT No. 900.628.865-5, , en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, emitió el Informe Técnico No. 04126 del 03 de agosto del 2023, aclarado por el Informe Técnico 05041 del 11 de septiembre de 2023, obrante en el expediente, los cuales hacen parte integral de la presente decisión, los cuales desarrollaron los criterios para la imposición de la sanción consistente en MULTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que, respecto a las multas, el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, establece:

“(…) Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (…)”

Que de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

“(…) Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(…)”

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del Informe Técnico No. 04126 del 03 de agosto del 2023, aclarado mediante el informe técnico 05041 del 11 de septiembre de 2023, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra de la sociedad **PROCESADORA AVÍCOLA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT No. 900.628.865-5 ubicado en la Transversal 81B No. 34A 06 Sur en la Localidad de Kennedy de esta ciudad, así:

“(…)”

7. CÁLCULO DE LA MULTA

Una vez calculadas las variables que deben ser consideradas para estimar las multas de acuerdo con la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, esta Secretaría da cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 aplicando la siguiente modelación matemática:

Multa = B + [(α * i) * (1 + A) + Ca] * Cs *Tabla 19. Resumen de las variables para el cálculo de la multa*

Beneficio ilícito (B)	\$0
Temporalidad (α)	1.0247
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i/r)	498.997.200
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2

Costos Asociados (Ca)	\$0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.25

Definidos todos los criterios anteriores se procede a realizar el cálculo de la multa así:

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 \times 498.997.200 \times (1 + 0,2) + 0] \times 0.25$$

Multa = Ciento cuarenta y nueve millones seiscientos noventa y nueve mil ciento sesenta pesos moneda corriente (\$149.699.160).

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

Valor UVT 2023: \$ 42.412 (Artículo 1 de la Resolución 001264 del 18 de noviembre de 2022)

$$1 \text{ UVT } \text{Multa}_{UVT} = \text{Multa} * \$ 42.412$$

$$1 \text{ UVT } \text{Multa}_{UVT} = \$ 149.699.160 \quad \$ 42.412$$

$$\text{Multa}_{UVT} = 3.530 \text{ UVT}$$

7. RECOMENDACIONES

- Se sugiere imponer a la sociedad PROCESADORA AVÍCOLA DE COLOMBIA S.A.S, con NIT. 900.628.865-5, una sanción pecuniaria por un valor de ciento cuarenta y nueve millones seiscientos noventa y nueve mil ciento sesenta pesos moneda corriente (\$149.699.160) equivalentes a 3.530 UVT, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el Auto de cargos No. 00832 del 27 de abril de 2021.

(...)"

Que el anterior valor resultante de la multa fue objeto de aclaración al detectarse un error en la operación matemática de los factores que determinan los valores finales de la multa, como se evidencia a continuación en el Informe Técnico 05041 del 11 de septiembre de 2023, así:

“(...)

2.ACLARACIÓN

El mencionado informe técnico de criterios, en su numeral 5.2 FACTOR DE TEMPORALIDAD (α), estableció una temporalidad de 4 días correspondientes a la fecha de la toma de muestra de las caracterizaciones que reportaron incumplimiento a los límites permisibles, esto es, los días 11 de octubre del 2013, 25 de mayo y 12 de diciembre de 2015 y 31 de enero del 2020. Lo anterior corresponde a un factor de temporalidad de $\alpha= 1.0247$

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 1. Resumen de las variables cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	1.0247
Riesgo (i)	\$ 498.997.200
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.25

$$\text{Multa} = \$0 + [(1.0247 * \$ 498.997.200) \times (1+0.2) + 0] * 0.25$$

Multa = \$ 153.396.729. (Ciento cincuenta y tres millones trescientos noventa y seis mil setecientos veintinueve pesos moneda corriente).

(...)"

X. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, del Ministerio

de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos, diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma, determinó que en el caso de los actos administrativos mencionados previamente al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

XI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2º del artículo 2º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Responsable a Título de Dolo a la sociedad **PROCESADORA AVÍCOLA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT No. 900.628.865-5, quien incumplió la

normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como Sanción a la sociedad **PROCESADORA AVÍCOLA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT No. 900.628.865-5, MULTA por un valor de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$153.396.729) equivalentes a 3.617 UVT, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2018-1629.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El incumplimiento en el pago de la multa genera el pago de intereses moratorios a una tasa del doce por ciento (12%) anual, que se liquidan a partir de la exigencia de la obligación y hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 68 de 1923 y el artículo 27 del Decreto 289 de 2021 *“Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*.

PARÁGRAFO TERCERO. – Si la obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. – Declarar los Informes Técnicos No. 04126 del 03 de agosto del 2023 y 05041 del 11 de septiembre de 2023, como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **PROCESADORA AVÍCOLA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT No. 900.628.865-5, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Transversal 81 B N.º 34 A 06 Sur, del Barrio María Paz de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple de los Informes Técnicos No. 04126 del 03 de agosto del 2023 y 05041 del 11 de septiembre de 2023, los cuales únicamente liquidan y motivan la Imposición de la Sanción de Multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), que se desglose del expediente **SDA-08-2018-1629** los siguientes documentos:

SDA-08-2018-1629

- | |
|---|
| 1 Concepto Técnico 09116 del 17 de agosto de 2021 |
| 2. Concepto Técnico 00334 del 29 de enero de 2021 |

PARÁGRAFO PRIMERO: Ordenar la apertura de un expediente correspondiente al tema de Sancionatorio (Código 08), a nombre de la sociedad **PROCESADORA AVÍCOLA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT No. 900.628.865-5, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Transversal 81 B N.º 34 A 06 Sur del Barrio Maria Paz de la localidad de Kennedy de esta ciudad, para adelantar las actuaciones a que haya lugar

ARTÍCULO NOVENO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2018-1629, perteneciente a la sociedad **PROCESADORA AVÍCOLA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT No. 900.628.865-5 agotados todos los términos y tramites de las presente diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO. –. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de septiembre del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ANDRES EDUARDO VELÁSQUEZ VARGAS CPS: CONTRATO 20231258 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 12/09/2023

Revisó:

ANDRES EDUARDO VELÁSQUEZ VARGAS CPS: CONTRATO 20231258 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 12/09/2023

**Aprobó:
Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 12/09/2023